



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-33/2025

PARTE RECURRENTE:

JUAN GABRIEL OLVERA NAJERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco, para la elección de magistraturas del Tribunal de



Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México local emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. Jornada electoral extraordinaria. El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

II. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una multa por la comisión de diversas faltas.

III. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, el recurrente presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual promovió recurso de apelación.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con la que la presidencia de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-33/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El dieciocho de agosto se radicó el expediente; y al estimar que, se encontraban reunidos los requisitos legales

para ello, en su momento se admitió el recurso y se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una persona ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como candidato a juez civil local por el distrito 8 Iztapalapa, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.



Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El recurrente señala como acto impugnado el siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México... (sic)

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, es decir, tanto la Resolución impugnada como el Dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada³ y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos del recurrente.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de

² Aprobado el diecinueve de febrero.

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

b) Oportunidad. La presentación del escrito recursal es oportuno, dado que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y notificada a la parte recurrente el siete de agosto, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once del mismo mes; por tanto, si la demanda fue presentada en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El recurrente cumple este requisito, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la resolución impugnada, del Consejo General del INE.

d) Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de una persona ciudadana que se ostenta como candidato a juez civil local por el distrito 8 Iztapalapa en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, para controvertir la Resolución impugnada, mediante la cual le impuso una multa.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la multa que se le impuso, y que deba



agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Suplencia. Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

4.2. Análisis de los agravios

La parte recurrente señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, a su juicio, no se recibieron aportaciones en especie de ninguna persona, por lo que no se actualizaron las infracciones previstas en las disposiciones legales que invocó la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, indica que contrario a lo manifestado en la resolución impugnada, no se demostró que hubiera cometido alguna infracción en términos de lo previsto por la Ley electoral y la Ley de partidos, así como en los Lineamientos para la fiscalización, ya que en el reporte único de gastos reportó la operación de dos personas que le prestaron servicios de propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales, lo que se hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa oportunamente, y en el sistema se ofrecieron las pruebas de los comprobantes fiscales por internet

y los comprobantes de pago, de ahí que la multa impuesta por el INE resulte ilegal.

Además, refiere que jamás se vulneró los dispositivos legales que mencionó el INE en la resolución impugnada, para lo cual incluso insertó diversas imágenes y acompañó al escrito recursal los comprobantes fiscales por internet y los recibos de transferencia, ya que ambos documentos fueron cargados al sistema MEFIC, en tiempo y forma, razón por la cual, la autoridad responsable siempre tuvo conocimiento oportunamente de esta circunstancia, por lo que sí cumplió con sus obligaciones de financiamiento y reportó a la autoridad sus movimientos.

Por lo cual, menciona que en ningún momento se acreditó alguna infracción a la normatividad electoral, por lo que la sanción impuesta resultaba ilegal, ya que jamás se recibió ninguna aportación indebida.

A mayor abundamiento, señala que son coincidentes en el monto pagado y el objeto recibido, es decir, los \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de un millar de volantes, de ahí que lo manifestado por la autoridad responsable sea falso.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan



dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por lo anterior, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁴.

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada⁵.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página1366.

⁵ Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE**

Ahora bien, es importante señalar que la parte recurrente fue sancionada porque omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

En ese sentido, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19508/2025, la UTF estableció lo siguiente:

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora ha advertido la existencia de errores y omisiones, los cuales se detallan en el Anexo A, del presente oficio.

Por lo anterior y con base en el acuerdo INE/CG190/2025, se requiere que, en un plazo de 5 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, cuyo vencimiento es el 21 de junio de 2025, proporcione a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. El escrito de respuesta deberá presentarse en formatos Word y PDF y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesario. Asimismo, deberá incorporar en el Anexo A en la columna "Respuesta de la persona candidata", la información correspondiente al escrito, en el que se atiendan cada una de las observaciones señaladas en el anexo

Asimismo, dentro de los anexos remitidos a la parte recurrente se advertía el Anexo A [en formato Excel], del cual, en lo que interesa, se desprendía lo siguiente:

Ingresos de entes impedidos.
Derivado de los procedimientos de auditoría, se detectaron aportaciones en efectivo y/o en especie provenientes de entes impedidos en la normativa, como se detalla en el Anexo 2.1a.

Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la CPEUM, 504, fracción VIII, 526, numeral 2, de la LGIPE; 121, del RF; 34 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial,

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

Por su parte, en el Anexo 2.1a (también remitido a la parte recurrente) se establecieron, entre otras cosas, los conceptos y montos de los **ingresos de entes impedidos**:

CONCEPTO	MONTO
PROPAGANDA IMPRESA	\$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos)
PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE SPOTS PARA REDES SOCIALES	\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos)

En respuesta a dicho oficio, mediante escrito de dieciocho de junio, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

Con relación a la Observación 1 contenida en el ANEXO A, se encuentra lo siguiente:

...Con respecto a lo anterior, aclaro lo que a mi derecho corresponde, que los montos descritos en el Anexo 2.1A, corresponden a gastos reportados en la Plataforma del MEFIC, debidamente requisitados con la documentación soporte que ampara el gasto, mismo que puede ser identificado en el apartado de egresos.

No obstante, cabe mencionar que el suscrito niega categóricamente haber recibido aportaciones en efectivo y/o en especie, así como desconozco que los titulares de los RFC señalados estén impedidos para proporcionar los servicios facturados, pues es una situación que escapa de mi alcance ya que de ellos solicité la prestación de un servicio el cual pagué y se me facturó.

De igual manera, no omito señalar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que en ambas celdas denominada RFC del Anexo son idénticas las claves del RFC, a pesar de ello, y para evitar cualquier confusión a esta Autoridad Administrativa Electoral, el suscrito en su calidad de candidato a Juez reportó y cubrió sus gastos en tiempo, por ello cargó a la plataforma MEFIC los comprobantes fiscales por internet y el estado de cuenta correspondiente, con lo cual reporté los gastos.

Por otro lado, en el anexo A, se encontró en las celdas subrubro "Entes Impedidos" y descripción "Ingresos entes impedidos", lo que al suscrito deja en estado de indefensión, a lo largo de los anexos esta Unidad Técnica no expresa ni particulariza que debo entender por entes impedidos para estar en la posibilidad para aclarar o saber cuáles son las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas para que sean considerados como entes impedidos a mis prestadores de servicios. De

cualquier forma y reitero que desconozco si mis prestadores de servicios son entes impedidos.

Por lo anterior se solicita se tenga por desahogada la observación señalada en los términos de las manifestaciones a las cuales se han hecho referencia.

Por su parte, en la resolución impugnada -en el apartado **35.273 2-** el Consejo General del INE consideró que la falta en que incurrió la persona candidata a juzgadora era porque omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportación en especie, por un monto de \$6,148.00 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos).

En ese sentido, la autoridad responsable indicó que la conducta infractora correspondía a una omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley electoral, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley partidos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la fiscalización, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados el Consejo General del INE indicó que se desprendía que las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral.

Dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda electoral, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las funciones jurisdiccionales, pues el resultado sería



contrario al Estado de Derecho e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, señaló que resultaba razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Además, el Consejo General del INE refirió que con la actualización de la falta de fondo se acreditaba la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas obligadas, en este sentido, la norma transgredida era de gran relevancia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras tutelado por la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, consideró que la aportación se trataba de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto.

Asimismo, indicó que la contravención de los preceptos legales mencionados no se presentaba tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del **aportante**; sin embargo, la persona candidata a juzgadora tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona prohibida por la normatividad electoral.

Por ello, determinó que la conducta señalada, vulneró la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, concluyó que en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traducía en una falta de resultado que ocasionaba un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados ya señalados, por lo que consideró imponerle una multa.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por el recurrente la Resolución impugnada sí satisfizo el principio de legalidad, pues indicó que la conducta infractora correspondía a una omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley electoral, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley de partidos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la fiscalización, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

Además, le expresó los motivos por los cuales se habían transgredido dichos artículos, señalando que las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral y que dicha prohibición existía con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda electoral.

Por ello, la Resolución impugnada sí estuvo fundada y motivada, indicando que el hecho de que hubiera omitido rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, actualizaba una infracción, de ahí que el Consejo General satisfizo el principio de legalidad en su determinación.



Asimismo, tampoco le asiste la razón cuando refiere que no se demostró que hubiera cometido alguna infracción en términos de lo previsto por la Ley electoral y la Ley de partidos, así como en los Lineamientos para la fiscalización, ya que en el reporte único de gastos reportó la operación de dos personas que le prestaron servicios de propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales, lo que se hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa oportunamente, y en el sistema se ofrecieron las pruebas de los comprobantes fiscales por internet y los comprobantes de pago, de ahí que la multa impuesta por el INE resulte ilegal.

Ello, es así, pues en términos de las leyes invocadas por la parte recurrente, específicamente en los artículos 506, 522 y 526 de la Ley Electoral se establece la prohibición de las personas candidatas del Poder Judicial, **por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.**

En ese sentido, el Consejo General del INE será el encargado de vigilar que ningún partido político, persona servidora ni institución pública realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate.

Por su parte, en el artículo 24 de los Lineamientos para la fiscalización, señala que, en los procesos electorales del Poder Judicial, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de personas terceras de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Además, en su artículo 51 establece que son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, entre otras, solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero.

Finalmente, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.



- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

Además, refiere que tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la **factura y contrato o convenio**, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Así, existe una prohibición para las candidaturas del Poder Judicial de recibir **erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas**, por lo que al recibir una operación de dos personas que refiere el recurrente le prestaron servicios de propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales, ocasionó que se pusiera en el supuesto prohibido por la norma electoral.

Esto es así, pues para que los supuestos gastos de propaganda impresa [por \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos)] y la producción y edición de spots para redes sociales [por \$5,800 (cinco mil ochocientos pesos)] fueran considerados gastos de campaña era indispensable que aportara, entre otros documentos, -evidencia documental- el contrato de prestación de servicios celebrado con la supuesta persona prestadora de servicios, con el que se generó el aparente gasto, para estar en posibilidad de que fuera considerado como gasto de campaña y no, como una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, pues ante la falta de esos elementos ocasionó que se tratara de personas no identificadas y por tanto, fuera reconocida como una aportación prohibida.

Por ello, aun y cuando refiera que reportó de manera oportuna los supuestos gastos de las dos personas que le prestaron servicios de propaganda impresa y producción y edición de spots para redes sociales, resultaba necesario, que aportara documentación que demostrara que en realidad se trataba de personas prestadoras de servicios y que el supuesto gasto fue con motivo de una prestación, para que las hiciera identificables a los ojos del órgano fiscalizador, de ahí lo infundado de estos agravios.

Así, al resultar **infundados** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2025

de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.